

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Número 52.

Martes 29 de Septiembre.

Año de 1896.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PART E OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 27 de Septiembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES.

Montes.

En armonía con lo dispuesto en el art. 110 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, para el día 6 del próximo Octubre, á las doce de su mañana, tendrán lugar en las Casas Consistoriales de los pueblos de Malpartida de Plasencia y Berzocana, bajo la presidencia de los señores Alcaldes, las cuartas subastas del aprovechamiento de montanera de los Montes Robledo, Valjondo, bajo los tipos de tasación de 100 pesetas y 500 pesetas respectivamente y con sujeción á las condiciones del pliego formulado por la Jefatura de Montes, que estará de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos, y á las exclusivamente económicas que éstos acuerden y se refieran únicamente al modo y forma

de verificar los pagos y fianzas que deben prestar los rematantes.

Cáceres 26 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,

Federico Belmonte.

JEFATURA DE MINAS.

Don Tadeo Alfonso Gutiérrez, vecino de Guijo de Galisteo, ha registrado una mina de hierro y otras sustancias con el nombre de «Vulcano», en el sitio llamado la Callanera, en la dehesa Jota, de la propiedad de D. Cipriano Segundo Montesino, en termino de Valencia de Alcántara, correspondiendo á este registro el número 4.742 del libro talonario; lindando al Este, Valle de la Corva; por Sur, corral de la Vaca y regato de la Callanera honda; Oeste, Callanera y alto de las Mesas, y Norte, Valle de la Corva y Carril de la Nave, haciendo la siguiente designación. Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo á 90 metros del arroyo de la Callanera honda, desde él se medirán en dirección Este 150 metros, donde se fijará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección Sur 200 metros, fijándose la 2.ª estaca; desde ésta en dirección Oeste 300 metros, fijándose la 3.ª estaca; desde ésta en dirección Norte 400 metros, fijándose la 4.ª estaca, y desde ésta en dirección Este 300 metros, donde se fijará la 5.ª estaca, y desde ésta á la 1.ª otros 200 metros, quedando así cerrado el rectángulo de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido el señor Gobernador este registro con fecha de hoy, se publica por

medio de este Boletín Oficial para los efectos del artículo 24 de la Ley de Minas.

Cáceres 28 de Septiembre de 1896.—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

COMISIÓN PROVINCIAL DE CÁCERES.

Circular número 3.

Valoración de los precios medios á que se han de abonar los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Agosto.

En vista de los estados y certificaciones remitidas á la Diputación por nueve Alcaldes de otros tantos pueblos cabezas de partido judicial, de los precios medios que han obtenido en el mes anterior las especies que constituyen el suministro á las tropas; la Comisión provincial en sesión del día 25 del actual y de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado el tipo para su valoración de las especies entregadas por dichos pueblos, siendo su resultado por término medio el que á continuación se expresa:

	Pesetas. Cts.
Ración de pan de 70 decagramos ó sea una y media libra.....	» 23
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	» 86
Idem de paja de 6 kilos ó 13 libras.....	» 30
Idem el litro de aceite.....	» 93
Idem el litro de vino.....	» 38
Idem el kilo de carbón.....	» 06
Idem el de leña.....	» 02
Idem el de carne.....	» 95

Cáceres 26 de Septiembre de 1896.—El Vicepresidente, Chamorro.—El Secretario, M. Tuñón.

REGIMIENTO INFANTERÍA DE CÁCERES.

RESERVA.

Número 96.

CIRCULAR.

Ordenado por Real orden Circular de 16 de Septiembre del año actual la revista anual de los individuos á quienes se refiere los artículos 41 y 46 del reglamento orgánico de las Zonas Militares, los Sres. Alcaldes se servirán tener presente, que sólo mandarán á este Regimiento Infantería de Cáceres, número 96, Reserva, relaciones nominales clasificadas por reemplazos de los Sargentos, Cabos y Soldados que procedan del Arma de Infantería, de la Brigada Obrera y topográfica de Estado Mayor, tropa de Administración y Sanidad Militar, dentro de la primera quincena del mes de Diciembre próximo, en cumplimiento todo á lo que previenen las reglas 2.ª y 7.ª de la expresada Real orden.

Cáceres 26 de Septiembre de 1896.—El Teniente Coronel Jefe accidental, Tomás Urabayen.

En la Gaceta de Madrid número 264, correspondiente al día 20 de Septiembre, se halla inserto lo siguiente:

«MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nós sancionando lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un cré-

dito extraordinario de 5.312'50 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, Sección 5.ª, «Ministerio de Marina», del corriente año económico de 1896-97, para satisfacer al Mariscal de Campo de Artillería de la Armada, don Gaspar Salcedo y Anguiano, cierta diferencia de sueldo, á que tiene derecho, en cumplimiento de una sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 2.º El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, á no ser posible, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 135.000 pesetas á un capítulo adicional de la Sección 1.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales, «Presidencia del Consejo de Ministros», del corriente año económico de 1896-97 para atender á la organización y sostenimiento de un servicio de policía especial judicial, destinada principalmente al descubrimiento y persecución de los delitos que se cometan ó intenten cometerse por medio de explosivos ó materias inflamables.

Art. 2.º El importe de este crédito se cubrirá con los remanentes que ofrezcan los ingresos presupuestos sobre las obligaciones, ó, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Los párrafos quince y diez y seis del artículo 135 del reglamento orgánico del Tribunal de

Cuentas del Reino de 23 de Noviembre de 1893, formado en virtud de lo dispuesto en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 1893-94, serán sustituidos por los siguientes:

«No serán considerados como herederos, y por tanto responsables á la Hacienda de las obligaciones contraídas por sus ascendientes ó descendientes, los que no hayan aceptado la herencia expresa ó tácitamente en la forma establecida por el art. 999 del Código civil.»

«Para que la aceptación de la herencia á beneficio de inventario pueda surtir sus efectos, es necesario que se haya verificado con antelación á la reclamación hecha al interesado en el expediente.»

Art. 2.º Se concede un plazo de seis meses, dentro del cual podrán reclamar ante el Tribunal de Cuentas todas aquellas personas que, en concepto de herederos presuntos, hayan sido declarados responsables á la Hacienda de obligaciones contraídas por sus ascendientes ó descendientes, como comprendidas en lo que disponían los párrafos quince y diez y seis del art. 135 del reglamento de dicho Tribunal, á fin de que puedan acogerse á los beneficios que se establecen por el artículo 1.º de esta ley; debiendo cesar las responsabilidades de todos aquellos que no se justifican han aceptado la herencia en la forma que determina el art. 999 del vigente Código civil, é ejecutado algún acto con el carácter de herederos del deudor;

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN

DEL

IMPUESTO DE CONSUMOS.

(CONTINUACIÓN.)

CAPÍTULO XX.

Conciertos gremiales con la Hacienda.

Art. 199. El Estado puede celebrar conciertos gremiales en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas cuando no considere más conveniente administrar ó arrendar el impuesto, en los casos á que se refiere el art. 195. Para celebrar estos conciertos, será preciso que lo acuerde la totalidad de los gremios que especulen en las especies gravadas, debiendo tenerse en cuenta el importe de los derechos del Tesoro y de los recargos autorizados correspondientes á las mismas.

Art. 200. Serán comprendidos en estos conciertos los individuos todos, que en el casco y radio de las poblaciones cosachen, fabriquen, especulen ó trafiquen, en grande ó pequeña escala, con las especies objeto del contrato.

Para solicitar y aceptar el concierto es indispensable que lo acuer-

den las dos terceras partes de los interesados, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de ellos, á fin de formalizar el contrato y entenderse con la Administración en cuantos incidentes ocurran.

Art. 201. El concierto será convenido entre la Administración de Hacienda y los contribuyentes, con arreglo á las instrucciones y al cupo que haya comunicado la Dirección general del ramo. La aprobación corresponde al Delegado de Hacienda.

Art. 202. Una vez aprobado el concierto gremial, se reunirán los interesados y acordarán, por mayoría absoluta de votos, la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, pudiendo adoptar el repartimiento ó el cobro de los derechos que cada uno devengue, de cuyo acuerdo darán conocimiento á la Administración de Hacienda. Si en la reunión no se llegara á tomar acuerdo, se convocará á otra nueva, y en ella se resolverá por mayoría de los concurrentes.

Art. 203. Cuando se adopte el reparto, será obligatorio determinar las bases á que éste ha de ajustarse para la regulación de la cuota que deba satisfacer cada agremiado.

Art. 204. Las especies forestales podrán ser comprendidas ó excluidas de los conciertos gremiales. En el primer caso los interesados cuidarán de exigir los derechos cuando sean destinadas al consumo, y en el segundo lo verificará la Administración.

Art. 205. Las cuestiones que se promuevan entre los agremiados, respecto á la fijación de cuotas, por haberse faltado á las bases adoptadas, así como las que interesen al cumplimiento del contrato y á la observancia de la legislación del impuesto, serán resueltas por el Delegado de Hacienda, á propuesta de la Administración respectiva. Las demás cuestiones se considerarán de la competencia de los Tribunales ordinarios.

Art. 206. El gremio ingresará en la Caja del Tesoro la cantidad convenida por mensualidades anticipadas, y en caso de demora, la Administración procederá ejecutivamente contra aquél ó contra sus representantes. Estos á su vez, como subrogados en los derechos de la Hacienda, podrán utilizar, para la recaudación, el procedimiento administrativo de apremio contra los individuos concertados que se hallen en descubierto.

Art. 207. Los contratos de concierto gremial con la Hacienda se sujetarán á las reglas establecidas para los arriendos en el capítulo siguiente, en cuanto no sea de imposible aplicación.

El Ministro de Hacienda podrá relevar á los gremios de la prestación de fianza, siempre que, además de realizar el ingreso de la mensualidad anticipada, ofrezcan garantía los concertados.

CAPÍTULO XXI.

Arriendos por la Hacienda.

Art. 208. La Hacienda puede adoptar el arrendamiento como medio de hacer efectivo el impuesto de consumos:

Primero. Con arreglo á la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1833, en las capitales y poblaciones asimiladas, siempre que concurren las circunstancias que expresa dicha ley y el art. 195 del presente reglamento.

Segundo. De conformidad con

la ley de esta fecha, sobre modificación de impuestos, en todas las demás poblaciones, cuyos Ayuntamientos se hallen en los casos que determina la base 1.ª del art. 3.º de la misma ley.

Art. 209. Cuando la Hacienda adopte el arriendo del impuesto, comprenderá siempre en el contrato los derechos para el Tesoro, calculados con arreglo á las tarifas, y los recargos que los Ayuntamientos impongan dentro del límite legal.

Art. 210. Los arbitrios locales se concertarán por cantidad alzada entre el Ayuntamiento y el arrendatario de la Hacienda, á menos que aquél prefiera que éste lo recaude por cuenta del Ayuntamiento, con la intervención correspondiente del mismo.

En este último caso, el arrendatario tendrá derecho á percibir, como premio de recaudación, el 5 por 100 sobre el importe total que recaude por los arbitrios.

Art. 211. Ningún arriendo se contratará por menos de un año ni por más de tres.

Art. 212. La Hacienda, teniendo presentes los cupos legales, el producto de los derechos por cada especie y la recaudación obtenida en años anteriores, fijará el tipo de la subasta. Al efecto, el pliego de condiciones contendrá un presupuesto que se exprese las especies gravadas y el cálculo de lo que cada una es susceptible de producir anualmente con relación al consumo.

En este presupuesto se consignarán, con distinción, los derechos del Tesoro y el importe de los recargos municipales, fijándose también, separadamente, los que correspondan al consumo del extrarradio, en armonía con lo que preceptúa la regla 3.ª del art. 10 de la referida ley de 7 de Julio de 1833.

Art. 213. Los pliegos de condiciones contendrán, además de las que se consideren necesarias por circunstancias locales ú otras, las siguientes:

Primera. El arrendatario no podrá tomar posesión del contrato sin que preste fianza en cantidad que represente á metálico la cuarta parte del precio anual estipulado por derechos y recargos, cuya fianza se ha de aprobar por la Delegación de Hacienda correspondiente, previos los trámites establecidos.

Si al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesión, siempre que acredite haber constituido la fianza por los derechos del Tesoro y se obligue á completarla con la cantidad correspondiente á los recargos, dentro del término de quinto día desde que se le notifique el importe de la ampliación.

Segunda. Si no tomase posesión del arriendo, no prestare la fianza dentro del término de veinte días desde que se le notifique la adjudicación, ó no ampliase la respectiva á los recargos con arreglo al párrafo anterior, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional ó la definitiva que tuviere prestada, en compensación de los perjuicios que la rescisión ocasiona á ésta.

Tercera. Con relación á los arbitrios locales, la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se concierten, si hubiera avenencia, y en caso contrario de la cuarta parte del promedio de la recaudación de dichos arbitrios en el trienio anterior.

Cuarta. El contrato y la fianza han de elevarse á escritura pública, cuyo gasto, y todos los demás que

oasione la subasta, serán de su cuenta.

Quinta. El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda respecto al impuesto de consumos del término municipal.

Sexta. En la cobranza de los derechos ha de ajustarse estrictamente a las tarifas y a las disposiciones legales, así como a los preceptos de este reglamento.

Séptima. Facilitará mensualmente a la Administración de Hacienda un estado de las unidades de cada especie gravada, con expresión de los derechos y recargos que haya percibido por el consumo de aquellas en el término municipal, durante el mismo período, obligándose también a presentar los libros y registros que lleve, siempre que lo reclame la Administración, durante la época del arriendo y tres meses después.

Octava. Por razón de recargos municipales, autorizados ó que se autoricen, ha de entregar las cantidades que correspondan, según el consumo anual fijado a las especies y según el tanto en que consistan los recargos, pero con el aumento proporcional que el tipo de subasta hubiere tenido.

Novena. El importe de la mensualidad corriente por derechos, recargos y arbitrios municipales, ha de entregarse en la Caja del Tesoro de la provincia ó donde se le ordene, antes de terminar el día 10 de cada mes; y si no lo verifica quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza a favor de la Hacienda y del Municipio, en la proporción que a cada uno corresponda.

Décima. Siendo estos arriendos unos contratos hechos a suerte y ventura, no tendrá derecho a obtener rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

Undécima. Si dejare de cumplir alguna condición y de ello se siguieren perjuicios a la Hacienda, queda obligado a reintegrarlos, aceptando el Estado análoga obligación.

Duodécima. Si se alterasen en alza ó baja los derechos de tarifa, se suprimiesen los de alguna especie ó se aumentase alguna otra no comprendida en aquella, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir éste.

Décimatercera. El arrendatario no percibirá el 10 por 100 de administración de los recargos y arbitrios, pues corresponde a la Hacienda solamente, según el art. 197, cuando tiene establecida la administración directa del impuesto.

Décimacuarta. Las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán dirimidas por las oficinas provinciales de Hacienda en las capitales, y por los Alcaldes en las demás poblaciones, con arreglo al procedimiento administrativo.

Décimaquinta. El arrendatario queda obligado a satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalan a los contratistas de los servicios públicos.

Décimasexta. La Administración prestará auxilio eficaz al arrendatario en cuanto lo reclame y proceda.

Décimaséptima. En caso de cesación del arriendo tendrá efecto ésta con las solemnidades establecidas y previa conformidad de la Hacienda.

Art. 214. Para tomar parte en la licitación, es preciso consignar antes en depósito provincial el 5 por

100 del tipo anual de subasta, por derechos y recargos.

Art. 215. Los arriendos que intente la Hacienda correspondientes a capitales de provincia, poblaciones mayores de 30.000 habitantes y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, se anunciarán treinta días antes de la subasta en la Gaceta de Madrid, publicándose asimismo anuncios en los Boletines oficiales de las provincias respectivas, y edictos en los sitios acostumbrados de la localidad de que se trate.

En caso de urgencia podrá reducirse hasta diez días el plazo de anuncio.

Art. 216. Las subastas correspondientes a las capitales y a las poblaciones y puertos expresados se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital de la respectiva provincia por el sistema de pliegos cerrados. Los proponentes expresarán su domicilio en estos pliegos para los efectos de las notificaciones que hayan de hacerse a los mismos, y si omitieren esta circunstancia, serán notificados por medio del Boletín oficial de dicha provincia y en la tabla de anuncios de las oficinas de Hacienda.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas, por el término de quince minutos, haciéndose la adjudicación al mejor postor.

Si la identidad de las proposiciones tuviere lugar entre las mejores ofertas hechas en distintos puntos, la licitación verbal entre los adjudicatarios provisionales, se verificará en la oficina que hubiera realizado la subasta en Madrid, dentro del término de quinto día, a contar desde que resulte notificado el postor que lo sea últimamente.

Art. 217. En todos los anuncios de subasta se expresará siempre la oficina en que ha de realizarse el acto, el día y hora en que ha de dar principio y el sistema de celebrarlo.

Art. 218. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos:

1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el período del arriendo, ni los empleados de la Corporación.

2.º Los Jueces y Fiscales municipales, ni los suplentes de unos y de otros.

3.º Los deudores a la Hacienda ó al Municipio.

4.º Los condenados por sentencia firme a pena que lleve consigo interdicción civil.

5.º Los menores de edad.

6.º Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

7.º Los extrañeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Art. 219. No se celebrará más que la primera subasta, si en ella se presentan proposiciones que cubran el tipo y acepten las condiciones anunciadas. En este caso no se admitirá, después de terminado el acto, ninguna otra por ventajosa que sea.

Art. 220. Si no se presentasen proposiciones, ó si fueran inadmisibles las presentadas, podrán dejarse abiertas las subastas, por término de ocho días, para adjudicar el arriendo al que acepte ó mejore el tipo de la última, sin necesidad de nueva licitación.

Art. 221. Si en la primera subasta no se presentan proposiciones admisibles, ni tampoco durante los ocho días siguientes, las oficinas provinciales de Hacienda celebrarán

una segunda por el mismo tipo y condiciones que la primera.

Si en la segunda subasta no hubiere remate, consultarán con la Dirección general del ramo lo que haya de hacerse.

Art. 222. Los actos de subasta serán presididos por los Administradores de Hacienda, asistiendo como vocales, un funcionario caracterizado de la Intervención, representando al Interventor, y un Abogado del Estado, dando fé el Notario público correspondiente.

Art. 223. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobación del Delegado de Hacienda, al cual corresponde aprobar también las fianzas, con arreglo al reglamento de la Administración económica provincial.

Art. 224. Los Administradores de Hacienda en las capitales de provincia, y la Autoridad local en todas las demás poblaciones, darán posesión a los arrendatarios del impuesto después que hayan cumplido los requisitos a que se refieren los artículos precedentes.

Art. 225. Cuando la aprobación de una subasta no haya sido notificada al adjudicatario provisional en los cuarenta días siguientes al remate, aquél tiene derecho a retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso, sin perjuicio de la responsabilidad de la Delegación de Hacienda, si resultare negligencia por su parte.

Art. 226. Los acuerdos que dicten los Delegados de Hacienda serán notificados al rematante y publicados al mismo tiempo en el Boletín oficial de la provincia y en la tabla de anuncios, para que dentro de los diez días siguientes a la notificación, puedan entablar recurso de alzada ante la Dirección general del ramo, el rematante, los demás licitadores y los que, a pesar de haberlo intentado, no hubieren sido admitidos en la licitación.

Del acuerdo que dicte la Dirección general podrán apelar ante el Ministerio de Hacienda, en un plazo de quince días, y la resolución que recaiga pondrá término a la vía gubernativa.

Art. 227. Con arreglo a la base 1.ª art. 3.º, de la ley de esta fecha, la Hacienda anunciará concurso público para el arriendo de los derechos de consumos y de los recargos correspondientes a los Ayuntamientos, siempre que se trate de poblaciones no arrendadas, y que dichas Corporaciones sean deudoras de dos trimestres ó parte de ellos, ó no hayan cumplido en el último ejercicio las disposiciones legales y las contenidas en el cap. 23 y siguientes de este reglamento, relativas a los medios establecidos para hacer efectivo el impuesto.

Art. 228. Dentro de la primera quincena del mes de Enero de cada año, las Administraciones de Hacienda publicarán en el Boletín oficial, una relación de todos los Ayuntamientos de la provincia que se hallen comprendidos en los casos a que se refiere el artículo anterior.

Dicha relación expresará el cupo señalado a cada término municipal, el tanto por 100 establecido como recargos, el medio ó medios adoptados en la localidad para hacer efectivo el impuesto, la cantidad producida para el Tesoro y para el Municipio, separadamente, según los últimos arriendos, en aquellos términos municipales donde estén ó hallan estado subastadas todas ó algunas de las especies de consumo, y las demás circunstancias que convenga conocer.

En el mismo número del Boletín se insertará una convocatoria del Delegado de Hacienda, abriendo concurso durante la segunda quincena del expresado mes de Enero para el arriendo directo de los derechos del Tesoro y del recargo en cada Municipio de los que la expresada relación comprenda.

Art. 229. Con la misma garantía provisional que se fija en el art. 214 para las subastas, todos los días laborables de la segunda quincena del referido mes pueden presentarse proposiciones cubriendo ó mejorando el tipo del concurso, y para recibirlas, se constituirá una Junta presidida por el Administrador de Hacienda, y compuesta, además, de un funcionario caracterizado de la Intervención, designado por el Interventor, y de un Abogado del Estado.

Art. 230. En todos y cada uno de los días de la quincena a que se refiere el artículo anterior, la Junta se hallará constituida desde las doce a la una de la tarde, durante cuyo tiempo recibirá y publicará las proposiciones que en pliego abierto presenten los licitadores. La publicación de estas proposiciones se verificará dándose lectura íntegra de las mismas por un Oñcial de la Administración de Hacienda, que hará las veces de Secretario, y levantará cada día el acta correspondiente, suscribiéndola en unión de los tres Vocales.

Art. 231. En la sesión del día 31 y último del precitado mes de Enero, después de la lectura de las últimas proposiciones, se admitirán, sobre todas las presentadas, pujas a la llana, desde la una a las tres de la tarde, en que quedará terminado el concurso.

Art. 232. En los diez primeros días del mes de Febrero, la Junta examinará detenidamente todas las proposiciones; hará las adjudicaciones provisionales a los que resulten mejores postores, y en este sentido formulará por cada pueblo la propuesta correspondiente al Delegado de Hacienda, que resolverá en definitiva.

Art. 233. Los rematantes ingresarán mensualmente en el Tesoro el cupo del mismo con las mejoras obtenidas en la subasta, y entregarán en la Depositaria del Ayuntamiento el recargo municipal correspondiente.

Art. 234. Respecto del pliego de condiciones y demás circunstancias de los arriendos que han de verificarse por concurso, con arreglo a los artículos precedentes, se cumplirán también las disposiciones que contiene este capítulo, concernientes a los arriendos por subasta.

Art. 235. En los términos municipales donde el concurso quedare desierto, acordarán los Ayuntamientos, antes de terminar el mes de Marzo, los medios de exacción del impuesto para el año económico siguiente, sujetándose a las prescripciones reglamentarias.

(Continuad.)

JUZGADOS.

CÁCERES.

Don Alberto Vela y López, Juez de Instrucción del partido.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia Civil y demás Agentes de policía ju-

dicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Marcelino Rasero y Garrido, se instruye sumario por el delito de hurto frustrado de bellotas, contra José Plaza Almeida, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas autoridades y Agentes procedan á la busca y captura de dicho sujeto que luego se expresa poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de José Plaza Almeida, hijo de Agustín y Mariana, natural de Villar de Ciervo, provincia de Salamanca partido de Ciudad-Rodrigo y vecino de Valencia de Alcántara, de edad de 50 años y de oficio jornalero.

Dado en Cáceres á 25 de Septiembre de 1896.—Alberto Vela y López.—De orden de su señoría, Marcelino Rasero.

HERVÁS.

Don Francisco Alvarez Vega, Juez de primera instancia de este partido de Hervás.

Por el presente se hace saber: Que el día 10 de Octubre venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta simultánea para la venta de una casa de dos pisos situada en la Calle Real del pueblo de Casas del Monte, tasada en dos mil quinientas pesetas y que se describe en el edicto inserto en el Boletín Oficial de esta provincia de cinco de Agosto pasado en el pueblo y Juzgado municipal de Casas del Monte y en este Juzgado de primera instancia, sin tipo fijo y siendo las condiciones de la subasta las mismas que indicado edicto figuran, y cuya finca fué embargada á D. José Gilbert Llopis para el pago de costas del pleito seguido á instancia del mismo contra D. Francisco Llopis de Andrés, sobre reivindicación de bienes del quinto legado á D. Rosendo Garrido, por su mujer D.^a Antonia María Sánchez Giménez.

Lo que se anuncia al público por si alguna persona quisiera tomar parte en la licitación.

Dado en Hervás á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Alvarez Vega.—De su orden, Martín Díez.

DON BENITO.

Don José López Pelegrín y Tavira, Juez de Instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en las diligencias sumarias que me hallo instruyendo, con motivo de haber desaparecido en la tarde del veintiuno del actual de las inmediaciones del molino de las Aceñas, de este término, donde se hallaba suelta y pastando, una yegua corrada, cas-

taña encendida, talla la marca, de buenas carnes y preñada, de la propiedad del vecino de esta Ciudad, Tomás Merino, he acordado se proceda á la busca y captura de dicho semoviente, el que será remitido á este Juzgado, así como la persona en cuyo poder se encuentre, sino acreditare su legítima adquisición, á cuyo fin y para que tenga efecto lo acordado, excito el celo de todas las autoridades, tanto civiles como militares á cuyo conocimiento llegue el presente.

Don Benito vinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—José López Pelegrín y Tavira.—El Secretario, Francisco Domínguez.

TRUJILLO.

D. Dioclecio Mediavilla Martínez, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción del partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de exacción de costas de la causa seguida contra Juan Solís González y otros por hurto de tres reses lanares, he acordado en providencia de este día se proceda por tercera y última vez y sin sujeción á tipo, á la venta en pública subasta de la casa embargada á dicho procesado y que al final se describe, cuya diligencia tendrá lugar en este Juzgado y simultáneamente en el municipal de Madroñera el día 21 de Octubre próximo á las once de su mañana, con las formalidades prevenidas por la ley, advirtiéndose á los licitadores además de las generales de la ley; el que la finca de que se trata no aparece que el Solís tenga título inscrito de ella y por tanto los hurtadores en su caso deberán suplir á su costa esta falta y proveerse de él.

Dado en Trujillo á 22 de Septiembre de 1896.—D. Mediavilla.—De su orden, Juan Hurtado.

Finca objeto de la subasta.

Una casa en el pueblo de Madroñera y su calle de la Rebola, llamada también de Jesús; lindante por su derecha é izquierda, con casa de Federico Vizcaino; espalda, con Alonso García; consta de un solo piso, con zaguan y una habitación de tres varas de latitud por ocho de longitud. Trujillo fecha ut supra.—Hurtado.

HERVÁS.

Don Eladio Herrero Hernández, Juez municipal de la villa de Hervás.

Hago saber: Que el día nueve de Octubre próximo venidero, de nueve á diez de su mañana, en los extractos de este Juzgado, tendrá lugar la venta en tercera subasta, sin tipo fijo, de la finca embargada á José Feijóo Lomo, para pago de principal y costas del juicio verbal civil seguido en su contra á instancia de Eleuterio Feijóo Lomo.

Para hacer postura depositarán los licitadores sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de tasación, y que careciendo la finca embargada de título inscrito serán de cuenta del rematante los gastos que se originen para proveerse de él.

Finca que se subasta.

Una casa en término de esta villa, en la calle del Ravilero, sin número, compuesta de piso solar alto y desván, que linda por la derecha entrando en ella, con otra de Pedro Izquierdo; izquierda, con otra de Juan Martil Ciprián, y trasera con otra de D. Bartolomé Lanzos, tasada en... 1025

Dado en Hervás á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Eladio Herrero.—De su orden, Paulino Comenador.

Alcaldías constitucionales.

SANTA CRUZ DE LA SIERRA.

Anuncio.

El reparimiento de la Contribución de Consumos del actual año económico, se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días á contar desde que aparezca inserto el presente en el Boletín Oficial de la provincia, para que en dicho término puedan examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga, pasado que sea dicho plazo no serán oídas.

Santa Cruz de la Sierra 24 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, R. Fernández Recio.

ARROYO DEL PUERCO.

Anuncio.

El día 5 de Octubre próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta del arrendamiento de la pe-ca de tencas y pardillas de las charcas mayor y pequeña de los propios de esta villa, bajo el tipo y demás condiciones que obran en la Secretaría de Ayuntamiento donde tendrá lugar el acto.

Arroyo del Puerco 26 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Fernando Martínez Camargo.

MORALEJA.

Anuncio.

De mi orden se hallan depositados los semovientes siguientes:

- 1.º Un mulo, cerrado, pelo castaño, alza la regular, harralo de las cuatro patas y sin hierro.
- 2.º Un jumento, también cerrado, pelo cárdeno, sin hierro y desherrado.
- 3.º Otro jumento, pelo negro, de dos á tres años y sin hierro.
- 4.º Un cerdo, como de seis á siete meses, orejiano, entero y sin hierro.

Lo que se hace público para que llegando á conocimiento de sus verdaderos dueños pasen á su recogido previo pago de los gastos causados, en la inteligencia que si pasado el plazo de treinta días desde la inserción de este anuncio en el Boletín, serán enagenados en pública licitación.

Moraleja y Septiembre 25 de 1896.—El Alcalde, Enrique Domínguez.

MADRIGAL DE LA VERA.

Recibo de un semoviente.

Por orden de mi autoridad se halla depositado en poder de un vecino de este pueblo una potra, pelo entrecaño de año y medio á dos años, alzada seis cuartas próximamente, cabeza de cuertillo; sin hierro ni seña particular alguna, la que hace tiempo se encuentra extraviada en este término, sin saber quien sea su dueño á pesar de las gestiones practicadas.

Lo que se hace público advirtiendo que trascurridos quince días de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial, se procederá á su venta en pública subasta, sino hubiera parecido su legítimo dueño.

Madrigal de la Vera 22 de Septiembre de 1896.—El Alcalde accidental, Demetrio Rubio.

ROBLEDILLO DE GATA.

Terminado el reparto de consumos, cereales y sal para el año económico actual, se halla expuesto al público desagravio en estas Casas Consistoriales por término de ocho días hábiles, á contar desde la inserción en el Boletín Oficial de la provincia, durante cuyo plazo pueden examinarlo libremente los contribuyentes y alucir las reclamaciones que juzguen oportunas.

Robledillo de Gata y Septiembre 20 de 1896.—Julian Rodríguez.

LOSAR DE LA VERA.

Vacante de Ministrante Sangrador

Por ser de nueva creación se encuentra vacante la plaza de Ministrante Sangrador municipal dotada con el sueldo anual de 250 pesetas pagas por trimestres vencidos de los fondos municipales, con la obligación de auxiliar al médico titular en todo lo que le haga falta en la asistencia de 300 familias de que consta la lista de beneficencia municipal; los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, transcurridos los cuales se proveerá en forma.

Losar 24 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Pedro Antón García.

SERREJÓN.

Extravío de un semoviente.

En el mes de Junio anterior desapareció de este término municipal un novillo de dos á tres años de edad, pelo negro, el lomo un poco castaño, algo cornibajo, recorta la cola de hace un año, hierro de H.

Rogando por medio de este anuncio si alguien sabe su paradero lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía en el plazo más breve posible.

Serrejón 19 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Feliciano del Pozo.

CÁCERES: 1896.

Tip. de Sucesores de Alvarez.
Portal Llano, 39.